--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Carlos D. Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., F. A. c/ S., J. y/o Q rlte. Prop. De “E. D. V. E. * M.” s/ COBRO DE HABERES E INDEMN. DE LEY” (Expte. 307 - Año 2010)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: Es técnicamente suficiente el recurso de apelación sostenido a fs. 169/173? SEGUNDA: Caso afirmativo de lo anterior ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 181. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez Dr. Carlos D. FERRARI dijo: ----------

---**I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 161/164 vta.) acogió parcialmente la demanda entablada, condenando a J. S. a abonar al actor la suma de $ 2.253,31, con más los intereses que cobra el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde que dicha suma fue debida hasta su efectivo pago, imponiendo las costas sobre el punto I. al demandado y sobre la porción del reclamo que resultó desestimado al actor, procediendo a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.---------- **II.** Los fundamentos del decisorio, en síntesis, son los siguientes: 1) Consideró el juez de grado que del examen de la prueba aportada tanto por una como por la otra parte, no quedó demostrado que el actor haya laborado cumpliendo una jornada laboral que le haya generado el derecho a percibir las diferencias salariales por horas extras que reclamó en el escrito de demanda. Sostuvo que la documental que acompañó el demandado en su responde -negada por la contraria- y las declaraciones de los testigos que depusieron en la causa, Sres. R. A. N., D. P. A., J. L. L., A. O. E. y H. M., salvo excepción del testimonio de J. A. A., no se presentaron justamente a favor de la postura mantenida por el accionante. Y en cuanto al testigo A., siendo que éste tuvo juicio contra el mismo empleador habiendo obtenido un resultado adverso, consideró forzoso que su deposición sea dejada de lado, más teniendo en cuenta que resultó ésta ser la única que “encajaba” con los dichos de la demanda, en lo que se refería al trabajo de D. como vigilador. Afirmó que la prueba de la efectiva prestación de tareas en horarios suplementarios no fue suficientemente concreta para lograr formar su convencimiento, pues si bien alguno de los deponentes indicaron que D. trabajaba 12 horas por día, no resultó menos cierto que refirieron que gozaba de los francos compensatorios, que trabajaba cuatro días y descansaba tres en el caso que hubiese sido una jornada de 12 horas, mientras que si se trataba de 8 horas por día era uno de franco. Citó seguidamente jurisprudencia de ambas Salas de esta Alzada. 2) Concluyó el sentenciante en lo que respecta a este reclamo, que no fue demostrado efectivamente el trabajo en horas que mereciera el reconocimiento económico pretendido en la demanda, más aún teniendo en cuenta que no existió constancia en autos que se haya formulado un reclamo documentado a lo largo de la prestación laboral, sino que éste se hizo efectivo al final de la vinculación, por lo que el silencio que pudo haber mantenido el empleador en oportunidad en que D. le formulara la intimación de pago, ningún efecto pudo traerle aparejado, pues no se demostró la efectiva

prestación denunciada como motivo injuriante y consecuentemente desestimó los rubros vinculados a la disolución contractual tales como la indemnización por antigüedad, la omisión de preaviso, el SAC sobre este último y la integración del mes de despido, al igual que el incremento establecido en el art. 2 de la ley 25.345. 3) Asimismo desestimó la multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345, por cuanto la intimación de entrega del certificado efectuada el día 3 de agosto de 2006 al tiempo en que el actor intimaba el pago de las horas extras bajo apercibimiento de considerarse indirectamente despedido, resultó extemporánea por prematura conforme los plazos establecidos en el decreto reglamentario, sumado ello a que el empleador acompañó dicha documental al contestar la demanda. 4) Sostuvo por último, que no existió prueba alguna en la causa de la cual pudiera inferirse que efectivamente S. haya abonado al actor la remuneración de julio, ni los días de agosto, como tampoco la liquidación final, razón por la cual declaró procedente estos rubros, prosperando la demanda en la suma de $ 2.253,31 con más los intereses que cobra el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde que dicha suma fue debida hasta su efectivo pago, con costas, efectuando una doble regulación de los honorarios generados por la intervención de los profesionales que asistieron a las partes, atendiendo al resultado final del pleito y fundamentalmente al hecho que ambas partes en mayor o menor medida obtuvieron un éxito parcial en sus planteos. ----------

---------- **III.** El fallo es apelado por el representante legal del actor a tenor de la pieza obrante a fs. 169/173 que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: 1) aduce en primer lugar que la sentencia en crisis resultó desajustada a derecho y en consecuencia arbitraria, causándole gravámenes irreparables a su representado. 2) Se agravia por cuanto el juez de grado consideró que el silencio del empleador, ante una intimación del trabajador ya no constituye más causal de despido en esta jurisdicción, y no le da derecho al mismo a considerarse despedido, desconociendo por ende cuánto tiempo debía esperar el trabajador o aún más, qué actitud debía adoptar ante el silencio del empleador a la intimación cursada por su parte el día 3 de Agosto de 2006 mediante T.C.L. Nº CD *********. Cita un antecedente jurisprudencial del sentenciante en tal sentido. 3) Manifiesta que independientemente de haber intimado el actor el pago de horas extras, feriados laborados, diferencias salariales por horas extras y más allá de la procedencia o no de dichos rubros, también intimó al empleador por reiterados insultos hacia su persona y cese en forma inmediata con esta conducta agraviante. Que, así las cosas, ante el silencio de éste, la falta de pago de lo adeudado y la continuidad de los insultos hacia su persona, no le quedó otro camino a su mandante que considerarse despedido por exclusiva culpa del demandado, lo que efectivizó mediante T.C.L. Nº ********* AR de fecha 11 de Agosto de 2006. 4) Afirma que la procedencia respecto del pago de los rubros correspondientes al despido del actor, era en autos una cuestión de puro derecho, lo que fue omitido por el *a quo*, resultando por tanto el fallo en crisis, violatorio de los arts. 7, 9, 17, 57, 63, 81 y 243 de la L.C.T. 5) Se agravia asimismo por cuanto el sentenciante no hizo lugar al reclamo de diferencias salariales por horas extras efectuado por el actor. Sostiene que las mismas se encontraban probadas con la documental aportada por éste al momento de promover la demanda, a lo que debe sumarse la falta de presentación por parte del accionado, de la totalidad de la

documental laboral a que fue intimado con el traslado de la demanda, de carácter obligatorio, no requiriéndose de otra prueba para declarar la procedencia de las mismas. 6) Agrega que el juez de grado omitió aplicar en el fallo en crisis los arts. 52, 53, 54 y 55 de la L.C.T. y art. 42 de la Ley XIV. Cita un fallo de esta Sala que tornó operativas las presunciones emergentes del art. 52 de la L.C.T. y art. 42 de Ley XIV (antes Ley Nº 69) produciendo con ello la carga de la inversión probatoria, ante la falta de exhibición de los registros correspondientes por parte de la patronal. Cita otros fallos jurisprudenciales en tal sentido. 7) Por último se agravia por considerar totalmente errónea, subjetiva y direccionada la interpretación que realizó el juez de grado de las pruebas testimoniales rendidas en autos. Concluye en definitiva, solicitando se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, con costas, formulando reserva del caso federal. ---------- **IV.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 174, el mismo es contestado por el demandado con la pieza procesal de fs. 175/177 vta., peticionando en primer lugar se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor, por no resultar la expresión de agravios de fs. 169/173 una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 265 del C.P.C.C., limitándose a brindar opiniones subjetivas de cuestiones totalmente ajenas al presente proceso. Para el caso de no hacerse lugar a dicho planteo, solicita se desestime en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el actor, confirmando la sentencia de primera instancia por resultar ajustada a derecho, con expresa imposición de costas.---------- **V.** A mi criterio, las quejas vertidas acerca de la valoración probatoria en referencia al reclamo por horas extraordinarias impagas incurre en una notoria insuficiencia técnica. El fallo contiene una pormenorizado análisis de los testimonios rendidos en el proceso, señalando de manera puntual la concordancia entre los dichos de los testigos N. (fs. 136/137), A. (fs. 70/vta.), L. (fs. 717Vta.), E. (fs. 72/vta.) y M. (fs. 73/vta.), de los que puede extraerse adecuada convicción acerca de que los horarios cumplidos por el actor eran condignamente compensados con francos compensatorios, por lo que no han sido demostrados los hechos que abonarían el crédito reclA. por trabajo de horas suplementarias. Señaló además el sentenciante que no podían tenerse en cuenta los dichos del testigo A. (fs. 98/99) –única versión favorable a la postura actoral– ya que éste había tenido juicio contra el demandado con resultado adverso, lo cual aconsejaba apartarse de su declaración.---------- Frente a esta construcción lógica, el apelante no realiza crítica alguna acerca del proceso deductivo expuesto por el *a quo*. La afirmación de que resulta “totalmente errónea, subjetiva y direccionada la interpretación que realizó el juez de grado de las pruebas testimoniales rendidas en autos” constituye una manifestación subjetiva, sin la fundamentación concreta y razonada que exige el ordenamiento adjetivo en respaldo de un agravio. Por lo demás, el apelante se limita a expresar que las horas extras “fueron probadas con documental” –que no individualiza– “aportada al momento de iniciarse la demanda, no requiriéndose, de actuarse con buena fe, otra prueba sobre el particular” (textual, fs. 170 vta.). Alude luego a que en el juzgado no tiene más aplicación el “art. 42 de la Ley XIV” –cabe suponer que quiso referirse al art. 41 de la Ley XIV N° 1, aunque no expuso los motivos de su afirmación– y efectúa citas parciales de fallos, mas no desarrolla, mediante un juicio lógico

superador, los argumentos que pudieran demostrar el supuesto error del fallo en este aspecto, tal como era su carga procesal (art. 268, C.P.C.C. – texto seg. Ley XIII N° 5; su doctrina).---------- ---------- De tal manera, opino que el déficit señalado implica la deserción parcial del recurso en este aspecto (art. 269, C.P.C.C.) lo que así dejo propuesto al acuerdo.---------- **VI.** Me referiré ahora al agravio referido a la interpretación del art. 57 LCT y a sus consecuencias.---------- ---------- En un caso reciente tuve ocasión de expresar que el art. 57 de la LCT La LCT establece una presunción *iuris tantum* en favor del trabajador en caso de silencio del empleador a un emplazamiento. Este precepto introduce una regla destinada a evitar la incertidumbre del trabajador sobre las circunstancias de la relación laboral. En la aplicación de esta norma debe atenderse a las siguientes pautas básicas: 1) para que la presunción sea aplicable debe existir una relación de trabajo; 2) el silencio del empleador sólo tiene valor presuntivo favorable al trabajador, de manera que dicha presunción puede ser destruida por prueba en contrario; 3) el plazo para la respuesta patronal debe ser razonable, y nunca inferior a dos días hábiles; 4) la razonabilidad del plazo es materia de apreciación judicial, cuestión que también está regida por la buena fe (art. 63, LCT - conf. Etala, C.A., “Contrato de Trabajo”, p. 182 – Astrea, 2002; id. Sardegna, M.A., “Ley de Contrato de Trabajo”, p. 243 – Ed. Universidad, 1999); 5) la falta de respuesta no implica, por sí sola, circunstancia definitoria de la solución de un conflicto de puro derecho (CNTrab., Sala X, 31/03/1998, TSS, 1998-794 – conf. mi voto en Expte. 787 – S.D.L. 07/2010).---------- ---------- Los conceptos resultan igualmente aplicables al caso bajo examen.---------- Así para comenzar, la parte patronal no guardó silencio, sino que respondió con una demora de seis días hábiles a la intimación efectuada por el trabajador mediante CD N° ********* –que el propio demandante transcribió en su escrito inicial– a través de su letrado apoderado, señalando que el demandado no se encontraba en la zona y rechazando, al propio tiempo, los términos del emplazamiento cursado. Le remitió luego una intimación a reintegrarse a sus tareas habituales bajo apercibimiento de considerar abandono de trabajo y otra final, transcurrido el plazo de la anterior, considerando operada la causal invocada. Si bien estas dos últimas fueron inocuas para poner fin al vínculo –puesto que el mismo ya había quedado disuelto por el despido indirecto del trabajador– ellas denotan, en primer lugar, la vocación patronal de mantener subsistente la relación laboral –lo cual podría haber dado lugar a la válida retractación del autodespido en caso de que el actor hubiera reconsiderado su actitud (ver, entre otros, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy • 01/03/2004 • Gaite, J. E. c. El Piave S.A. • LLNOA 2004 (junio), 1154 • AR/JUR/370/2004; id. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires • 21/09/1982 • Toledo, José L. c. Subpga, S. A. • • AR/JUR/2108/1982)– y por otra parte, ponen de manifiesto el rechazo de las imputaciones efectuadas por D., lo cual desde ya pone en vilo la presunción de verdad emergente del silencio al que alude el art. 57 LCT.---------- Tenemos así, por una parte, la apreciación de la conducta patronal en todo su contexto –y no limitada al mero retraso de su respuesta- y por la otra, la realidad de los hechos que surge de una adecuada valoración de la prueba testimonial, la cual

indica que el trabajador no laboraba en exceso de las 48 horas semanales, pues se le compensaban las jornadas de servicio prestadas con los correlativos francos compensatorios proporcionales. Este medio probatorio ha permitido destruir la regla presuntiva invocada por el demandante y no puede ser soslayado en miras a la aplicación ritual y dogmática del citado art. 57 LCT. Como he tenido ocasión de sostenerlo en el mismo precedente mencionado, el principio de “primacía de la realidad” que campea en el derecho laboral no puede dejarse de lado cuando esa realidad resulta adversa a los intereses del trabajador, porque de otro modo, resultaría ser que los magistrados sólo pueden incursionar en el campo de la verdad fáctica en el beneficio de uno de los litigantes, lo que atentaría flagrantemente contra otro principio superior, cual es el de la igualdad ante la ley, de rango constitucional (art. 16, Const. Nacional). Sostuve asimismo que las presunciones legales favorables al trabajador operan en tanto y en cuanto los datos de la realidad no aporten pruebas en contrario a las suposiciones de dichas reglas presuntivas (conf. mi voto en Expte. 18248 – S.D.L. 41/02). Señalé asimismo que la contundencia del dogma aristotélico, a lo largo de los siglos, sigue inconmovible: de la realidad sólo puede extraerse una verdad única. No es posible predicar acerca de un mismo hecho que éste pueda ser falso para unos y verdadero para otros (conf. mi voto en Expte 787 ya cit.)----------

--- En suma, conforme a los hechos probados en la causa, el actor carecía de derecho a reclamar el pago de las horas extraordinarias reclamadas y la patronal hasta llegó a darle ocasión a que revisara su actitud rupturista, en la que sin embargo el trabajador persistió, a sabiendas de su sinrazón. Estas circunstancias que exige una valoración conforme a las máximas de la buena fe contractual y del principio de conservación del contrato (arts. 10, 63 y conc., LCT) denotando que el autodespido resultó injustificado, y la sola demora en responder la intimación no guarda adecuada proporción con dicha decisión ni permite inferir hechos que han sido cabalmente desvirtuados por la prueba producida en el curso del proceso (arts. 242, 246, LCT; su doctrina).---

--- A mérito de las consideraciones expuestos, mi voto acerca de esta cuestión será PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso:----------

----En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por el recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.--------

----Concuerdo con la opinión del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exige la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las consideraciones siguientes.----------

----I.- A propósito de las impugnaciones dirigidas por el apelante contra la conclusión del “a quo” sobre su no desempeño en horas suplementarias de labor, considero bien palpable la insuficiencia técnica de las mismas, porque no constituyen la crítica razonada exigida por el art. 268 C.P.C.C. (ex art. 265) invocar ni la supuesta prueba documental, ni la pretendidamente “errónea, subjetiva y direccionada” apreciación que de las testificales hiciera el juzgador, ni las presunciones establecidas en los arts. 55 L.C.T. y 41 de la Ley XIV n° 1 (antes art. 42 de la Ley 69). Vayamos por partes.----------

----A) No es crítica fundada aludir a las piezas documentales anejadas por el actor a su demanda como hábiles para acreditar su trabajo en horas extraordinarias. Cual señalara el juzgador (fs.

162, párr. 5°), la autenticidad de esos documentos fue concreta y categóricamente desconocida por el demandado en su responde (fs. 21 vta., párr. 6° y fs. 22, párr. 5°), sin que luego el demandante aportara prueba alguna de dicha autenticidad controvertida. Harto sabido es -y este tribunal se ha visto en la necesidad de reiterarlo hasta el hartazgo- que sólo cabe juzgar la atendibilidad o poder convictivo de un documento cuando previamente haya sido reconocida o demostrada su autenticidad (arts. 1026, 1033 Cód. Civ.; confr.: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1960-V-225, 1966-I-250; esta alzada, c. 20.538 S.D.L. 40/05, c. 22.142 S.D.L. 48/07, c. 22.676 S.D.L. 34/08, c. 22.805 S.D.L. 70/08, c. 366/09 S.D.L. 70/09, c. 78/10 S.D.L. 14/10, entre varias). Tal autenticidad no cabe predicarla sin previa comprobación de fotocopias simples no autenticadas por funcionario alguno que de fe de la conformidad completa de ellas con sus originales. Carecen las mismas por tanto absolutamente de carácter instrumental, porque no presentan el esencial requisito de las firmas en original (art. 1012 Cód. Civil), signaturas que no aparecen estampadas por el puño y letra de aquellos a quienes son atribuidas, impidiendo ello el examen de los grafismos, que debe necesariamente realizarse sobre los originales. En suma, tales fotocopias simples no son instrumentos privados ni documentos de ningún tipo (c. 11.434 S.D.L. 95/95, c. 13.445 S.D.L. 91/98, c. 22.390 S.D.L. 72/07).----------

----Así pues, los documentos de marras, de autenticidad desconocida y no acreditada reitero, resultaron inatendibles y no cabe reprochar al sentenciante de origen que no expresara su apreciación de ellos en la sentencia. Recuérdese que los jueces “no tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa”, cual reza el art. 390, parte 2da., C.P.C.C. (ex art. 386).----------

----B) Limitarse a tachar de “errónea, subjetiva y direccionada” la valoración de las declaraciones testificales realizada por el sentenciante no satisface tampoco los requisitos de admisibilidad de la pieza de agravios establecidos en el art. 268 C.P.C.C. (ex art. 265), pues ello importa una mera exteriorización de generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (confr.: C.N. Civ., sala “A”, L. L. 1976-D-688, sum. 2.260; ídem, sala “C”, E. D. 67-206; íd., sala “E”, L. L. 1981-D-379; este tribunal, c. 21.116 S.D.L. 18/06). También aquí promedia parcial deserción del recurso (art. 269 C.P.C.C., antes art. 266).----------

----C) Invocar presunciones legales con total desapego de las constancias objetivas de la causa no constituye la crítica razonada, fundada, que la normativa exige para la suficiencia del escrito de impugnación. Por cierto que las presunciones “legis” liberan, dispensan o eximen a la parte favorecida por ellas de la carga de acreditar el hecho presumido, tornando superflua o innecesaria la prueba del mismo, cuyo aporte sería redundante e inútil (confr.: Hendemann, “Las presunciones en el derecho”, Madrid 1931, págs. 301/303, n° 45; Rosenberg, “La carga de la prueba”, Bs. As. 1956, pág. 197, n° 15), pero como la eficacia de las presunciones legales es de índole “iuris tantum”, consistente en tener el hecho al que se refieren por cierto provisionalmente, hasta prueba en contrario, ellas conducen a que la parte perjudicada se vea ante

el imperativo en el propio interés de demostrar que ese hecho presumido no es exacto (confr.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., II-694, n°388 y II-705, n° 397). Sentada por el art. 55 L.C.T. esa regla sustancial de efecto procesal indirecto, la Ley de Enjuiciamiento Laboral local ha venido a instrumentarla manteniéndose en perfecta armonía con la norma de fondo. Así, para el mismo supuesto de no exhibición de libros y registros del trabajo, el art. 41 de la Ley XIV n° 1 (antes art. 42 de la Ley 69) pone en cabeza del empleador el suministrar la prueba en contrario a las alegaciones del trabajador, siempre que éste haya prestado declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en aquéllos, como en efecto la prestó el actor en la especie (fs. 1vta./12, pto. VII). La disposición procesal, en sintonía con el precepto sustancial, grava al litigante perjudicado por la presunción establecida en el último con la carga de aportar pruebas idóneas para destruirla. Mas en la especie ocurre que el demandado logró destruir la eficacia de la presunción de marras con las testificales que él aportara, elementos valorados por el Señor Magistrado de la instancia precedente en apreciación que el recurrente, vengo de señalarlo, no criticó de modo concreto y razonado.----------

----II.- En punto a la injuria pretendidamente justificativa del autodespido del trabajador, esto es los “reiterados insultos” que le habría dirigido el empleador, diré que ellos no fueron demostrados en el proceso.----------

----Frente al notable cúmulo de reclamos que el trabajador formulara en su intimación -incumplimientos que el empresario era prudente verificara antes de contestar- y ausente el último de la zona -circunstancia por éste invocada en su respuesta y no negada por el actor en su demanda-, no parece irrazonable que el dador de trabajo demorara ocho días en responder el requerimiento. No creo así prudente en este concreto caso hacer aplicación de la presunción del art. 57 L.C.T., norma que a tal efecto exige el transcurso de un “plazo razonable”; el precepto no establece para la respuesta un lapso fijo, inmutable, de dos días hábiles, sino que difiere su extensión a la razonabilidad de su medición, atendiendo a que el reclamo formulado puede consistir en proposiciones de no fácil contestación (confr.: Sardegna, “Ley de contrato de trabajo”, Ed. Universidad 1982, pág. 147).----------

----Si el empleador en su respuesta negó haber proferido amenazas o agravios contra el trabajador, era éste quien había de demostrarlas, pues pesa sobre el dependiente que invocara injurias del patrono para justificar su despido indirecto la carga de acreditarlas, por ser ellas el supuesto fáctico de aplicación de la norma a cuyo amparo puede progresar su pretensión indemnizatoria (arts. 246 L.C.T. y 381, párr. 2° C.P.C.C., antes art. 377).----------

----III.- Por las motivaciones vertidas considero que el recurso de apelación ha quedado parcialmente desierto y que no lleva razón el recurrente en la restante porción de su impugnación.----------

----Me pronuncio entonces en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.---------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------

---La parcial deserción del recurso respecto del primer agravio, sumada a los fundamentos vertidos para rechazar el restante motivo de apelación, me llevan a proponer la confirmación del fallo en recurso, con costas al apelante (art. 57, Ley XIV - N° 1). De compartirse esta postura,

propicio fijar los honorarios de los letrados actuantes en esta sede, atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de las labores cumplidas y el resultado obtenido, según las escalas arancelarias vigentes, en los siguientes porcentajes a calcular sobre las que les correspondieron en la anterior instancia: a) para los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 25%; b) para los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en el 28% (arts. 5, 15, 46 y conc., Ley XIII- N° 4) (arts. 5, 15, 46 y conc., Ley XIII- N° 4).---------- Así lo voto.----------

---**A ESTA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó:----------

----Técnicamente insuficiente la expresión de agravios en buena medida y no asistida ella de razón en la restante, la decisión del caso ha de consistir en declarar la deserción parcial del recurso y la confirmación de fallo en crisis en lo que fuera materia de agravios admisibles, con costas de segunda instancia al apelante vencido en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1, antes art. 59 de la Ley 69) y regulando los honorarios profesionales de alzada en la forma que el Señor Magistrado antes sufragante propusiera, acorde a la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas (arts. 5, 6, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4, ex arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del Dec.-ley 2.200).----------

----Voto esta cuestión pues por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari finalizó diciendo: ----------

---En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) DECLARAR la deserción parcial de la apelación incoada; II) CONFIRMAR el fallo venido en recurso, con costas al apelante vencido, fijándose los honorarios profesionales de los letrados actuantes en los siguientes porcentajes a calcular sobre las que les correspondieron en la anterior instancia: a) para los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 25%; b) para los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en el 28%.---------- Así lo voto.----------

---**A ESTA CUESTIÓN FINAL** EL Dr. Velázquez respondió:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Ferrari, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), ----------

--- Trelew, de julio de 2.010.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- **I)** DECLARAR la deserción parcial de la apelación incoada;----------

--- **II)** CONFIRMAR el fallo venido en recurso, con costas al apelante vencido, fijándose los honorarios profesionales de los letrados actuantes en los siguientes porcentajes a calcular sobre las que les correspondieron en la anterior instancia: a) para los Dres. P. A. S. y L. C. .B. en conjunto, en el 25%; b) para los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en el 28%.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N°_____DE 2.010 – SDL.- Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO